

ARTICULO CUARTO: La presente Ley empezará a regir a partir del 1o de enero de 1977.

COMUNIQUE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN DADA:

BERNARDO B. LERAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

BERNARDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILANO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al., LUIS A. ALONSO

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, BENJON TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PEREZ

El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOLA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO AMULD.

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al., ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica, NICHOLAS ARBITO BALLENT.

Comisionado de Legislación, MARCELO JEN

Comisionado de Legislación, WILSON A. SEMINO

Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación, MIGUEL A. FERRAZ JMI

Comisionado de Legislación, GERARDO PEREZ GONZALEZ

Comisionado de Legislación, ENEASO PEREZ BALLENT.

Comisionado de Legislación, RICARDO ... RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación, ROLANDO MUELLO Y.

Comisionado de Legislación, RUBEN D. PEREZ

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ MORALES

Comisionado de Legislación, JOSE SOCOL

BERNARDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY No. 81

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 1o del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

Artículo 1o.- Para los efectos de este Decreto Ley, denominase "empresa" toda entidad económica, de naturaleza individual o colectiva perteneciente a persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invirtiere capitales en la construcción o remodelación de hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico en la República.

Previo concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo se entenderá por obras y otras proyecciones de carácter turístico aquellas actividades de interés turístico tales como:

Hoteles, moteles, balnearios, marinas, autocaravanas, centros de ventas de artículos turísticos, acuarios, canchas de golf, de tenis y demás deportes, restaurantes, clubes nocturnos, baños saunas y gimnasios, lanchas y automóviles de competencia, construcciones o mejoras en los aeropuertos internacionales y demás obras e inversiones que tengan por objeto prestar servicios y estimular el tránsito y permanencia de los turistas en la República.

A los efectos de los centros urbanos de más de veinte mil (20,000) habitantes se reputará hotel el establecimiento de alojamiento público que tenga un mínimo de treinta (30) habitaciones y que haya sido construido y equipado especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines como oficinas de recepción y otras áreas públicas.

En los centros urbanos de menos de veinte mil (20,000) habitantes no de menor de diez mil (10,000) habitantes no de menor de cinco mil (5,000) habitantes se reputará hotel el establecimiento de alojamiento público que tenga un mínimo de treinta (30) habitaciones para ser clasificado como hotel, siempre que llene los demás requisitos previstos en la definición que antecede.

Se clasificará como motel, el establecimiento de alojamiento público, ubicado preferentemente en zonas rurales, o cerca de playas o carreteras que tengan un mínimo de veinte (20) habitaciones que haya sido construido con el propósito primordial de prestar al automovilista servi-

cios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines, tales como oficina de recepción."

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 24 del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"Artículo 24.- Se entenderá como ayuda y protección que puede prestar el estado a la industria turística, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de importación, con la excepción de aquellos productos o artículos que se produzcan en el país; la exención temporal del pago de impuesto sobre inmuebles y las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estimarse como práctica estimulante de la industria hotelera y del turismo."

ARTICULO TERCERO: El primer párrafo del artículo 30 del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"Artículo 30.- Con el objeto de fomentar la construcción, remodelación de hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico, establezcan las protecciones y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas bajo este Decreto Ley:

.....

....."

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 10 de Enero de 1977.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.-

FIRMAN ASÍ: DEMETRIO B. LAFRANCO,
Presidente de la República

GERARDO SCHWALEZ,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE A. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al. LUIS M. ARMES

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, HECTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO ARRIOLA

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al. ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARBITO BARLETTA

Comisionado de Legislación, MARCELINO JALEN

Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SANTEDRA

Comisionado de Legislación, ERNESTO FOMES B. LINDENFELD

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARDINI

Comisionado de Legislación, ROSEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación, JOSE SOROL

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 22

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 36 de 12 de febrero de 1970.

EL CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- El artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 36 de 12 de febrero de 1970, quedará así:

"Artículo Segundo.- Las administradoras, gerentes, dueños de representantes de empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje retendrán el diez por ciento (10%) del valor total de la tarifa de cada suento de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias por el monto de pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas al Estado dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente."

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.